



22 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2019-INPE/GG

Lima, 22 JUL. 2019

VISTOS, el Informe N° 16-2019-INPE/09 de fecha 12 de marzo de 2019 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, así como el Informe N° 321-2019-INPE/ST-LSC del Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, de fecha 12 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1537-2018-INPE/OGA-URH de fecha 20 de diciembre de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 3944-2018-INPE/04.02, y presenta su escrito de descargo el 02 de enero de 2019;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 040-2019-INPE/04, notificada el 29 de abril de 2019, se cursó a la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; siendo el caso que la procesada no ha solicitado informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa a la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, que al venir desempeñándose como secretaria de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, no habría actuado de manera diligente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no habría dado trámite a 139 documentos que recibió durante el año 2017 (01 en marzo, 01 en mayo, 03 en junio, 10 en julio, 17 en agosto, 32 en setiembre, 23 en octubre, 31 en noviembre y 21 en diciembre), los cuales requerían su atención correspondiente, cuyo origen y asunto se detallan en la relación obrante a fojas (01/06 y 09/11), siendo en su gran mayoría documentación relacionada a posibles procedimientos administrativos disciplinarios y que debían ser derivados con la oportunidad debida tanto a la Secretaría Técnica de la Ley Servicio Civil como a la Secretaria Técnica de la Ley N° 29709, lo que habría ocasionado un perjuicio a la institución, por el retraso en la tramitación de dichos documentos; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que ingresó a laborar con fecha 12 de setiembre del 2014 desempeñándose en el cargo de secretaria del Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento del INPE, conforme a sus contratos CAS suscritos con la entidad, y no en la Unidad de Recursos Humanos, como se indica en las imputaciones de faltas que se le atribuyen, siendo después trasladada al área de recursos

22 JUL. 2019



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

humanos para apoyar eventualmente; indica que desde enero a agosto del 2017, diariamente tramitó un promedio de 60 expedientes ingresados y entregados, pero que a partir de setiembre se incrementó el número a un promedio de 100 expedientes, concretamente de las áreas de remuneraciones, beneficios sociales y de las secretarías técnicas, los cuales fueron tramitados oportunamente, como es de verse de los archivos y cuadernos de registro correspondientes, donde las cantidades de trámites que no se habrían efectuado fueron mínimas hasta el mes de agosto del 2017;

Que, en este sentido, agrega que la responsabilidad para que se dieran estas situaciones es del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, pues en el mes de febrero del 2017, convocó a una reunión a todos los servidores con la finalidad de increparles la demora en la tramitación de los expedientes, y al interceder por ellos, dado que la forma de actuación del funcionario no fue adecuada, pues lejos de generar empatía y compromiso, ocasionó un malestar general, propició que se inicien una serie de actos hostiles en su contra, como disponer en abril del 2017, el retiro de un personal que brindaba apoyo en el trámite de todos los expedientes ingresados, imposibilitándose de esta manera que pueda atender con eficiencia los trámites ingresados y los que le fueron asignados, ya que era material y humanamente imposible tramitar la totalidad de expedientes a partir de julio del 2017, hecho que fue comunicado verbalmente al jefe de la unidad, a fin de solicitar la dotación de personal de apoyo, en reemplazo del servidor que fue retirado, sin embargo, dicho pedido que no fue atendido;

Que, por ello, considera que no ha incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, y reitera que si no logró atender oportunamente con la documentación recepcionada, fue por la imposibilidad de poder revisar la documentación referida a procesos disciplinarios administrativos que por su naturaleza y particularidad, requerían de una especial atención por parte de un profesional abogado, debiéndose tenerse en cuenta que solo tenía la condición de secretaria, por lo que no resulta compatible que dichas responsabilidades le sean atribuidas. De otro lado, plantea la nulidad del inicio de procedimiento administrativo disciplinario y solicita ser absuelta de los cargos imputados;

Que, en cuanto al pedido de nulidad del procedimiento administrativo deducido por la citada servidora, debe señalarse que según lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley, lo que no es de aplicación en este estado del proceso, pues sólo son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; siendo así, debe de declararse improcedente dicho pedido;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, no desvirtúa los cargos imputados, lo que se explica en los siguientes hechos:

- ✓ Con el listado de documentos no tramitados por la procesada (fjs.09/11) mencionados en el Informe Legal N° 0008-2018-INPE/09.01.AMG de fecha 06 de febrero de 2018 (fjs.12/14), se encuentra acreditado y verificado que la información brindada por la servidora a través del Informe N° 001-2018-INPE/09.01-RRC de 02 de febrero de 2018 (fjs.01/07), que 98 no era la cantidad real de documentos no tramitados en el año 2017, pues los documentos y sus respectivas guías de trámite ascendían a 139 (01 en marzo, 01 en mayo, 03 en junio, 10 en julio, 17 en agosto, 32 en setiembre, 23 en octubre, 31 en noviembre y 21 en diciembre), con los cuales, los cuales no los tramitó en el tiempo oportuno, tal como se explica en la forma que sigue: en el caso de los documentos del mes de marzo (01) por el periodo de 265 días, del mes de abril (01) por el periodo de 235 días, del mes de junio (03) por el periodo de 204 días; del mes de julio (10) por el periodo de 174 días, del mes de agosto (17) por el periodo de 143 días, del mes de setiembre (32) por el periodo de 112 días, del mes de octubre (23) por el periodo de 51 días; del mes de noviembre (30) por el periodo de 21 días;



22 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2019-INPE/GG

- ✓ En cuanto al argumento que en el mes de abril de 2017, se dispuso el retiro de un personal a su cargo, quien le brindaba apoyo en el trámite de todos los expedientes ingresados, generándose la imposibilidad de atender los diversos trámites ingresados y asignados, y que fue contratada para realizar labores en el Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento del INPE y no en la Unidad de Recursos Humanos; debe precisarse, que la servidora nunca ha tenido personal a su cargo, pues sus servicios los brindaba como secretaria, y que si bien fue ganadora de la Convocatoria CAS N° 07-2015-INPE, de enero de 2015, teniendo como dependencia jerárquica funcional el Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, también se tiene acreditado que mediante Memorando N° 795-2015-INPE/09.01 de fecha 21 de febrero de 2015, recepcionado por la servidora a las 10:00 horas del citado día, se le asigna el puesto de secretaria de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, es decir, tenía pleno conocimiento de las funciones de dicho puesto, más aun si ella misma emitía documentos como secretaria encargada de dicha unidad (fjs.07); por ello, dichos argumentos de defensa, no son válidos para enervar su responsabilidad administrativa;
- ✓ Así también se puede apreciar en el listado de documentos no tramitados por la procesada (fjs.01/07y09,10y11), de la existencia de denuncias sobre presuntas faltas disciplinarias incurridas por servidores que pertenecen a los regímenes de la Ley N° 29709, Decretos Legislativos N° 276 y 1057, de lo que se advierte el retraso en la tramitación de los 139 documentos, razón por la cual, es evidente la negligencia incurrida por la servidora en el ejercicio de sus funciones, y por tanto le asiste responsabilidad disciplinaria;

Que, por lo expuesto, se tiene que la servidora CAS **ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, con su inconducta laboral ha incumplido sus funciones y responsabilidades señaladas en los incisos a) *“Recibir y registrar en el sistema de tramite la documentación que ingresa a la Unidad de Recursos Humanos; así como clasificarlos y despachar con el Jefe la documentación que egresa”*, b) *“Redactar los documentos administrativos (oficios, memos, etc.) de acuerdo a las instrucciones dadas por el Jefe”* y d) *“Realizar el seguimiento y control de flujo de la documentación que se encuentra pendiente de atención o respuesta por la Unidad de Recursos Humanos”* del numeral 2, del punto 3.3, del Capítulo III, Subtítulo I, Título V del Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 012-2015-INPE/P de fecha 14 de enero de 2015; así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 6 *“Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b), del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *“La negligencia en el desempeño de sus funciones”* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible la servidora CAS **ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido en su condición de Secretaria de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, pues se ha evidenciado que la citada servidora incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N°



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA

Gerente General

30057 que señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: No se evidencia; b) El ocultamiento de la comisión de la falta: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por la servidora como Secretaria de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, se circunscriben a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas internas y directivas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La servidora no dio el trámite oportuno de los documentos a su cargo, los cuales entre ellos, se encontraban documentos relacionados a denuncias de faltas disciplinarias incurridas por servidores que pertenecen a los regímenes de la Ley N° 29709, Decretos Legislativos N° 276 y 1057, omitiendo con ello el cumplimiento de sus funciones de manera cabal e integral a sus obligaciones, e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: De los hechos analizados se advierte solo la participación de la servidora procesada, g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: No existe; y, finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario de Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que la servidora no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido la citada servidora;

Que, ahora bien, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por la servidora, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, es de indicar, en razón a lo señalado en el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce o amonestación, respectivamente; en ese sentido, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa, siempre que ello se efectúe con la debida motivación;

Que, atendiendo que el quantum de la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, el mismo que se encuentra directamente vinculado con el principio de proporcionalidad, esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada; en ese sentido, siendo que la imputación atribuida a la servidora es de no haber dado el trámite oportuno de los documentos a su cargo, entre los cuales se encontraban una serie de documentos relacionados a denuncias de faltas disciplinarias incurridas por servidores que pertenecen a los regímenes de la Ley N° 29709, Decretos Legislativos N° 276 y 1057; empero, dado que los encargados de calificar estas denuncias no han observado o cuestionado que tales documentos fueron remitidos extemporáneamente, o que haya existido afectación en el trámite regular de los mismos; por ello, no se evidencia grave perjuicio a los intereses de la entidad ni del Estado; en esa medida, el órgano sancionador no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso y valorado el Informe N° 321-2019-INPE/ST-LSC del Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, considera razonable y proporcional, imponer a la servidora **CAS ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, así como en el Informe N° 321-2019-INPE/ST-LSC del Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°



22 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 031-2019-INPE/GG

30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **TREINTA (30) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **ROXANA PAOLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la citada servidora e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

